



RESOLUCIÓN PA-174/2019, de 31 de julio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX , por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-27/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de XXX contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 5 de febrero de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE GUILLENA (SEVILLA) que se adjunta, el proyecto de actuación para complejo turístico, campamento de turismo de 3ª categoría, o camping especial, a instalar en finca La Carrascosa, El Galapagar, polígono 11 parcela 52 de Guillena.

“En el anuncio no menciona que el documento esté en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos comprobado que no está publicado. Esto supone un incumplimiento del



artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 29, de 5 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Guillena, por el que se hace saber que, “[p]or acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2017, ha sido admitido a trámite el proyecto de actuación para complejo turístico, campamento de turismo de 3ª categoría, o camping especial, a instalar en finca La Carrascosa, El Galapagar, polígono 11 parcela 52 de Guillena...”, añadiéndose que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la LOUA se somete el expediente a información pública por veinte días mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para la presentación de alegaciones y sugerencias”.

Se adjuntaba, igualmente, copia parcial de una pantalla del Tablón de Anuncios de la página web de la entidad (no se distingue fecha de captura), en la que, entre los anuncios que se muestran, no se advierte ninguno relacionado con el proyecto de actuación denunciado.

Segundo. Con fecha 27 de febrero de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 13 de marzo de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Guillena en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“Con fecha 8 de marzo de 2018 ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento [...] oficio que remite el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por el que se concede a este Ayuntamiento un plazo de quince días para formular alegaciones en expediente de denuncia por supuesto incumplimiento de obligación de publicidad activa formulada por XXX.

“Se basa dicha denuncia en incumplimiento de publicidad activa en expediente del Proyecto de Actuación para complejo turístico a instalar en la Finca la Carrascosa.

“Basa los motivos el denunciante en que el documento no está publicado en la página web o portal de transparencia municipal, lo que a su criterio supone una vulneración de los artículos 7.e) y 13.1.e) de las Leyes 9/2013 [sic] y 1/2014 de Andalucía.



“Cabe alegar a este respecto que el Proyecto de Actuación para construcción de complejo turístico de 3ª categoría en Finca La Carrascosa, en tramitación, fue admitido a trámite, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2017.

“El anuncio fue publicado en el BOP de Sevilla n.º 29 de 5 de febrero de 2018 y Tablón de Anuncios municipal, publicándose el documento técnico del Proyecto de Actuación en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, tal y como se acredita mediante informe de fecha 12 de marzo de 2018 del técnico responsable del área de Informática, que se acompaña al presente junto a la diligencia de exposición del anuncio del BOP en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

“En consecuencia con lo anterior, estimando cumplidos y acreditados los requisitos de publicidad exigidos legalmente, se solicita el archivo del expediente de denuncia”.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia del informe mencionado en el mismo; en dicho informe se incluye una copia de pantalla del Portal de Transparencia municipal en la que, a través del buscador, puede observarse cómo, con fecha 3 de enero de 2018, aparece una referencia relativa a la publicación de la información atinente al proyecto de actuación denunciado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento tras la admisión a trámite del *“Proyecto de Actuación para complejo turístico, campamento de turismo de 3ª categoría, o camping especial, a instalar en finca La Carrascosa, El Galapagar, polígono 11 parcela 52 de Guillena”* la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Tercero. Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos



de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto [...]”*. Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. En sus alegaciones, el Ayuntamiento de Guillena, como se expone en los Antecedentes, ha transmitido a este Consejo que la documentación técnica correspondiente al proyecto de actuación denunciado se publicó en el Portal de la Transparencia, acreditándolo mediante informe del técnico responsable del área de informática, en el que se acompaña una copia de pantalla del Portal de Transparencia donde se puede observar la incorporación al mismo de la documentación relativa al proyecto de actuación objeto de la denuncia en fecha 3 de enero de 2018, anterior incluso a la fecha de inicio del sometimiento de dicha documentación al trámite de información pública iniciado tras la publicación del correspondiente Edicto en el BOP de Sevilla de 5 de febrero de 2018.

Desde este Consejo se ha accedido al Portal de Transparencia del Ayuntamiento (última fecha de acceso, 31/07/2019), y se ha podido comprobar cómo, efectivamente, se encuentra publicada la documentación correspondiente al proyecto de actuación denunciado, y que la misma fue incorporada el 3 de enero de 2018 según los datos que aporta el buscador que se incluye en el mencionado Portal de Transparencia, manteniéndose accesible en las fechas de acceso desde el Consejo.

Por consiguiente, a la vista de las circunstancias descritas y teniendo en cuenta que la documentación estaba publicada telemáticamente desde el 03/01/2018 y, por lo tanto, con anterioridad incluso al inicio del trámite de información pública, desde este órgano de control no se advierte incumplimiento por parte del Ayuntamiento denunciado de sus obligaciones de transparencia en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.



Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, “garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de lo antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de la XXX, contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente